



## MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

### DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS PARA EL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, información y prensa son derechos humanos que constituyen las herramientas fundamentales para ejercer el periodismo.

Estos derechos guardan una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es



imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

En efecto, la libertad de expresión en su dimensión política cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, además, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias, teniendo como finalidad, garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Por tanto, para la ciudadanía es tan relevante el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.



En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión ya que los periodistas se constituyen en intermediarios en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.

En este sentido, resulta necesario que al periodista se le reconozca su autonomía e independencia y que cuente con las condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º establece que:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de*



*réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Por otra parte, el numeral 7º de la propia Constitución Federal señala que:

*“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.”*

Teniendo como fundamento los artículos constitucionales señalados con antelación, en los que se reconocen los derechos de libertad de pensamiento, opinión, expresión, información y prensa, la presente ley tiene como objetivo buscar la armonización de la normatividad, creando el marco jurídico estatal que establezca los principios que deben observar las autoridades de la entidad para promover y respetar los derechos humanos de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas, trabajadoras de prensa y medios de



comunicación, así como, reconocer y regular tales derechos para garantizarlos y protegerlos.

Los derechos de las personas periodistas que se reconocen en la presente ley son: el secreto profesional; la cláusula de conciencia; el libre y preferente acceso a las fuentes de información y actos públicos; el respaldo estatal para la formación profesional continua; los derechos de autor y de firmas; y el derecho a su seguridad personal.

Respecto al derecho de guardar el secreto profesional periodístico implica no revelar las fuentes de información, por consiguiente, este derecho reconocido no va exclusivamente enfocado a proteger a los periodistas y colaboradores periodísticos, sino que indirecta y particularmente a las fuentes de información, con el firme propósito de proteger a éstas de represalias que puedan atentar con la seguridad e integridad física y emocional de éstas.

Se reconoce la cláusula de conciencia, que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona periodista, respetando lo de su autoría, además de limitar los posibles abusos y las arbitrariedades que le pudieran imponer por parte del medio de comunicación para el que labore o colabore, o incluso, impedir el ejercicio de la libertad informativa.



Se tiene presente el libre y preferente acceso a las fuentes de información, con el objeto de que los profesionales de la información, accedan a su vez, a los actos de interés público que les permita difundir entre la sociedad y que se desarrollen en el Estado.

Un aspecto fundamental es que el ejercicio de la profesión del periodismo se dé en un entorno en el que se garanticen los derechos humanos y existan medidas de protección ante amenazas o riesgos latentes, por lo que igualmente se prevé el derecho a la protección de las personas periodistas, de sus colaboradores, trabajadores de prensa y medios de comunicación, destacando que se le brindará todo el apoyo institucional de las autoridades y de la Fiscalía General del Estado para superar la situación en que se halle inmerso.

Con la presente ley se fortalece el reconocimiento de la actividad periodística como de interés público para que el Estado garantice su ejercicio, no como un privilegio para las personas que la ejercen, sino como una herramienta que garantice una sociedad bien informada, pues los medios de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales; ellos contribuyen a formar el pensamiento de la colectividad, generando que la población les reclame mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, acciones en las que indiscutiblemente el periodismo encuentra su plena justificación, incidiendo



en el proceso de formación de la opinión pública, teniendo incluso la responsabilidad, en un Estado participativo, de favorecer a legitimar o deslegitimar el ejercicio del poder, logrando así el fortalecimiento y la consolidación de un Estado de Derecho pleno y democrático.

Actualmente en el país existe una Ley General para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y veinte leyes estatales que regulan los derechos de periodistas, el fomento al ejercicio de la profesión y su protección, siendo los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Veracruz los que han legislado en la materia.

En Puebla la labor periodística se considera una profesión esencial para el desarrollo del Estado y es evidente la necesidad de regular de forma integral y adecuada los principios y derechos de esta profesión, para respetarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos.

Por último, la presente Ley robustece el marco jurídico y el universo de derechos de los habitantes de la Entidad, al reconocer los derechos de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas, trabajadoras de prensa y medios de comunicación.



Es por lo anterior, que se propone la creación de la “Ley de derechos para el libre ejercicio del periodismo en el Estado de Puebla”.

**LEY DE DERECHOS PARA EL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL  
ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla, correspondiendo a todas las autoridades estatales y municipales cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento el cual tiene como objeto promover, respetar, proteger y garantizar a las personas dedicadas al periodismo, trabajadores de la prensa y medios de comunicación, el derecho a la libertad de expresión y a que desarrollen su ejercicio profesional con independencia y seguridad, así como los derechos específicos inherentes a la naturaleza de su profesión.

**Artículo 2.** El Estado garantizará que las personas periodistas o medios de comunicación puedan ejercer plenamente sus libertades para acceder a las





fuentes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Periodista:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión o información su actividad principal, con o sin remuneración y cuyo trabajo consiste en investigar, recabar, almacenar, generar, procesar, editar, fotografiar, videograbar, redactar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información asociada a noticias o problemáticas de interés público a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

**II. Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión o información su actividad complementaria, ya sea de manera esporádica o regular;

**III. Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a



través de cualquier medio de comunicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV. Derecho al libre acceso a la información:** Es aquel que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar o almacenar hechos, ideas u opiniones que sean de interés público a través de cualquier medio.

**V. Trabajadores de Prensa y Medios de Comunicación.** A quienes regularmente se dediquen principalmente o como personal de apoyo en la recopilación, tratamiento y disseminación de la información al público por cualquier medio de comunicación tanto online como offline, ya sea en publicaciones diarias o periódicas, incluyendo a las personas que funjan como director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, reportero gráfico, archivista, colaborador permanente, operación de cámara y fotografía, el personal de apoyo técnico, intérpretes, revisores, traductores, difusores y distribuidores.

**Artículo 4.-** Para la eficaz operación y cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las dependencias, instituciones u organizaciones federales, estatales o



municipales, así como con las empresas periodísticas o propietarios de los medios de comunicación que operan en el Estado de Puebla.

## TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PRINCIPIOS

**Artículo 5.** La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 6.** Para cumplir con el objeto de esta Ley, las autoridades del Estado y de sus municipios, a través de las instituciones correspondientes, deben aplicar políticas públicas dirigidas a realizar, fomentar y apoyar el desarrollo de proyectos que impulsen el derecho humano a la libertad de expresión de personas dedicadas al periodismo, prensa o medios de comunicación.

**Artículo 7.** Las autoridades del Estado y de los Municipios en respeto a los derechos de las personas periodistas, colaboradores periodísticos,



trabajadores de prensa y medios de comunicación, deberán observar los siguientes principios:

**I.** La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y constituye un elemento indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática;

**II.** Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente y por cualquier medio de comunicación ya sea impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

**III.** Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar y difundir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación;

**IV.** La información pública que se encuentre en posesión de los órganos del Estado o sus Municipios será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

**V.** Se prohíbe al Estado o sus Municipios a través de sus autoridades, la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico;



**VI.** Se prohíbe al Estado o sus Municipios a través de sus autoridades, restringir la circulación libre de ideas y opiniones, la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo;

**VII.** Se prohíbe al Estado o sus Municipios a través de sus autoridades realizar condicionamientos previos a alguna persona para poder ejercer su derecho de libertad de expresión;

**VIII.** Toda persona dedicada al periodismo, trabajadores de la prensa o medios de comunicación, tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales;

**IX.** El asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a alguna persona dedicada al periodismo, trabajador de la prensa o medios de comunicación, viola severamente la libertad de expresión y es deber del Estado prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada;

**X.** Las leyes que protegen la privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público;

**XI.** La protección a la reputación debe estar regulada a través de sanciones de carácter civil en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público y en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias o información, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias



falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas;

**XII.** Los funcionarios públicos o personas públicas están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, de las personas periodistas, trabajadores de la prensa y medios de comunicación, sin que implique que su proyección pública los prive del derecho a la privacidad, a la intimidad o al honor, pero el nivel de intromisión admisible es mayor siempre y cuando esté relacionada con aquellos asuntos de relevancia pública;

**XIII.** Queda prohibido al Estado y sus Municipios a través de sus autoridades presionar y castigar o premiar y privilegiar, de forma directa o indirecta, a las personas periodistas, trabajadores de la prensa y medios de comunicación en función de sus líneas informativas;

**XIV.** Los periodistas, trabajadores de la prensa y medios de comunicación pueden realizar su labor en forma independiente;

**XV.** Está prohibido y atenta contra la libertad de expresión pretender silenciar la labor informativa de los periodistas, trabajadores de la prensa y medios de comunicación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS DE LOS PERIODISTAS**



**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, de manifestar sus ideas, y de expresión; estos derechos incluyen el de no ser molestado ni ser objeto de ninguna inquisición ni judicial o administrativa a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio, teniendo como límite el respeto a los derechos de terceros, de que no se ataque a la moral, la vida privada o provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

**Artículo 9.** La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas, trabajadores de la prensa y medios de comunicación, los siguientes:

- I. El secreto profesional;
- II. La cláusula de conciencia;
- III. El libre y preferente acceso a las fuentes de información y actos públicos;
- IV. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- V. Los derechos de autor y de firmas; y
- VI. Derecho a la Seguridad Personal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL SECRETO PROFESIONAL**



**Artículo 10.** Las personas periodistas, sus colaboradores, trabajadores de prensa y medios de comunicación, tienen el derecho y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre, veraz e imparcial de conformidad a lo establecido en el artículo 2o de esta Ley.

**Artículo 11.-** Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, trabajadores de la prensa y medios de comunicación que hubieran podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional, la identidad de la fuente reservada.

**Artículo 12.-** El derecho a mantener el secreto profesional no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**Artículo 13.-** El secreto profesional establecido en esta ley comprende:





**I.** Que la persona periodista o sus colaboradores, trabajadores de la prensa y medios de comunicación, no sean citados para que comparezcan como testigos en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, que sea competencia estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

**II.** No obstante el inciso anterior, si la persona periodista o sus colaboradores, trabajadores de prensa y medios de comunicación son citados a declarar en una investigación o en algún procedimiento judicial o administrativo, podrán invocar su derecho al secreto profesional, y negarse en consecuencia a identificar sus fuentes de información, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas;

**III.** Que la persona periodista o sus colaboradores, trabajadores de la prensa y medios de comunicación, no deben ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, que sean competencia o jurisdicción estatal, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;



**IV.** Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales; soportes electrónicos y digitales, que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y

**V.** Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

**Artículo 14.** Las personas que por razones de relación profesional con las personas periodistas o sus colaboradores, tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias, como si se tratara de éstos.

Los demás miembros involucrados en el proceso informativo están obligados, asimismo, a preservar el secreto profesional de sus compañeros, absteniéndose de revelar la identidad de las fuentes de información utilizadas por los otros.



El derecho al secreto profesional asiste a todo comunicador involucrado en el proceso informativo que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA**

**Artículo 15.** La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, colaboradoras o colaboradores periodísticos, trabajadores de la prensa y medios de comunicación que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño su función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional, condiciones específicas que les permiten concebir la libertad de expresión y, que a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio efectivo.

**Artículo 16.** La cláusula de conciencia establecida en la presente ley comprende:

I. Que la persona periodista o el colaborador periodístico, trabajadores de prensa y medios de comunicación tienen la capacidad de tener, adoptar, permanecer o cambiar de orientación ideológica, convicciones, ideas,



pensamientos, de acuerdo con el juicio de su propia razón y el respeto a los demás.

**II.** Que la persona periodista, colaborador periodístico o trabajadores de prensa y medios de comunicación pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;

**III.** Que la persona periodista, colaborador periodístico o trabajadores de prensa y medios de comunicación pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y

**IV.** Que la persona periodista, colaborador periodístico o trabajadores de prensa y medios de comunicación en el ejercicio de su profesión están obligados a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.



**Artículo 17.** En ejercicio de la libertad de conciencia, la persona periodista o el colaborador periodístico, trabajadores de prensa y medios de comunicación, no podrán ser obligados a recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información en contra de su conciencia ni podrán ser impedidos de actuar conforme a ella.

**Artículo 18.** Asimismo, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, de ninguna manera pueden ser sujetos de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores.

Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales. En ningún caso la aplicación de la cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

**Artículo 19.** En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas, colaboradores, trabajadores de prensa y medios de comunicación tienen derecho a solicitar sin responsabilidad para ellos, la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando:

I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;



II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación de este precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la legislación laboral correspondiente.

**Artículo 20.** Los periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos y profesionales de la comunicación señalados en el capítulo III de esta ley o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos por su negativa justificada.

**Artículo 21.** Los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, tienen el deber de respetar la objeción de conciencia que oponga la persona periodista, sus colaboradores, trabajadores de prensa y medios de comunicación.



## CAPÍTULO CUARTO

### DEL LIBRE Y PREFERENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Y ACTOS PÚBLICOS

**Artículo 22.** Las personas periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas estatales que puedan contener datos de relevancia pública.

Las autoridades del Estado facilitarán este acceso a la información pública, tomando las precauciones necesarias para garantizar la información reservada y la confidencial de conformidad con las disposiciones contenidas en las Leyes en materia de transparencia y acceso a la información y de acuerdo a las leyes en materia de protección de datos.

**Artículo 23.** El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos estatales y municipales, a excepción de aquellos que se señalen con el carácter de privados, por lo que, en este caso, se deberá emitir a los medios de comunicación la información pública permisible respecto de dicho acto.



**Artículo 24.** El periodista podrá acceder gratuitamente a los eventos de carácter público estatal que se desarrollen por personas físicas o morales privadas, siempre y cuando exista el consentimiento expreso de éstas.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares podrán exigir el pago que corresponda a la tarifa establecida para el acceso del evento público de que se trate, cuando ésta sea la condición establecida para acceder a él.

**Artículo 25.** Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, en los actos señalados en el artículo anterior, incluyendo los eventos de espectáculos y deportivos.

**Artículo 26.** Podrán difundirse sin cargo alguno, imágenes y resúmenes audiovisuales de los eventos y acontecimientos de carácter público, incluyendo deportes, espectáculos y otros actos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor y en los términos que la misma establece.

**Artículo 27.** Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos, a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que, por





cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario.

No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA**

**Artículo 28.** La Secretaría de Educación Pública del Estado y el gremio periodístico, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización y capacitación en temas de protección y defensa de derechos para periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, con los propios programas y presupuestos que se tienen establecidos para tal efecto.

**Artículo 29.** Las dependencias gubernamentales estatales, capacitarán a los servidores públicos que tengan trato directo con periodistas, colaboradoras periodísticas, trabajadores de prensa y medios de comunicación, para que, a



través del conocimiento de esta ley, respeten y protejan el ejercicio de sus labores.

**Artículo 30.** La Secretaría de Trabajo del Estado y la Coordinación General de Comunicación Social del Estado podrán celebrar conjuntamente con los patrones o empleadores que son propietarios o administradores de las empresas periodísticas o de medios de comunicación que operan en la Entidad, los convenios que sean necesarios para que a través de cursos, seminarios o talleres se capacite a las personas para el trabajo de periodistas, colaboradores periodísticos y trabajadores de prensa.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE FIRMAS**

**Artículo 31.** Los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, son autores, en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros; por tanto, tienen los derechos patrimoniales que el derecho vigente en materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

**Artículo 32.** Las personas periodistas, en cuanto a su forma de expresión, tendrán los derechos patrimoniales y por ende, derecho a percibir las



remuneraciones económicas que al efecto correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Artículo 33.** La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la ley de la materia.

**Artículo 34.** Las personas periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que, en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

**Artículo 35.** Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL**



**Artículo 36.** El Estado garantizará el derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 37.** En caso de encontrarse en situación de riesgo a causa de su profesión, las personas periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, podrán solicitar a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra Periodistas, previa denuncia, la protección de su persona, familia y bienes. La Fiscalía General del Estado tendrá la obligación de atender en forma inmediata las denuncias presentadas e implementar las acciones necesarias para garantizar la seguridad del denunciante.

**Artículo 38.** Cuando se trate de la investigación de un delito cometido contra alguna persona periodista, colaborador periodístico, trabajador de la prensa o medio de comunicación la Fiscalía General del Estado deberá abstenerse de conocer y solicitar a la Fiscalía General de la República que ejerza su facultad de atracción cuando:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal; o



II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

**Artículo 39.** En la investigación y persecución de delitos cometidos en contra de periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de prensa y medios de comunicación, la Fiscalía General del Estado se encuentra obligada a ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas de protección que sean idóneas, cuando estime que existe un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 40.** Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibir al imputado o imputados acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitar al imputado para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Prohibir al imputado o imputados realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;



**VI.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

**VII.** Protección policial de la víctima u ofendido;

**VIII.** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; y

**IX.** Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.

**Artículo 41.** En caso de secuestro, privación de la libertad, o cualquier otra conducta que atente contra la vida, integridad, o la libertad de las personas periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida; siendo su obligación dar seguimiento a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto cuando la víctima o sus familiares se opongan a la publicación.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA



**Artículo 42.** El periodista deberá conducirse con ética, apego a la verdad, objetividad y honestidad en todo acto vinculado con el desempeño de su profesión periodística.

**Artículo 43.** Los principios de ética profesional bajo los cuales deben conducirse las personas periodistas, colaboradores periodísticos, trabajadores de la prensa y medios de comunicación son los siguientes:

**I.** Veracidad y exactitud en la información. Los ciudadanos tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de comunicación;

**II.** Objetividad. La tarea primordial del periodista es la de proveer el derecho a una información objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado y con una adhesión honesta a la realidad;

**III.** Responsabilidad. En el periodismo, la información se comprende como un bien social. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, también, frente a la ciudadanía, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales, por lo que deben considerar el impacto de su trabajo en la sociedad;



**IV. Integridad.** El papel social del periodista exige que las personas que la ejerzan mantengan un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información. Asimismo, los comunicadores deben citar adecuadamente las fuentes y evitar la apropiación indebida de ideas y contenido;

**V. Acceso y Participación de la ciudadanía.** El carácter de la profesión exige, que el periodista favorezca el acceso del público a la información y la participación del público en los medios, lo cual incluye la obligación de la corrección o la rectificación y el derecho de réplica;

**VI. Respeto a la privacidad y a la dignidad humana.** El respeto al derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro;

**VII. Equidad e imparcialidad.** Las personas periodistas deben presentar información equilibrada y justa evitando sesgos y discriminación;





**VIII.** Respeto a la diversidad y la inclusión. Las personas periodistas deben ser sensibles a las diferencias culturales, sociales y personales, evitando estereotipos; y

**IX.** Respeto a valores universales. Las personas periodistas deben promover los valores universales del humanismo, en particular la paz, la democracia, los derechos humanos y el progreso social, respetando el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada cultura. El periodista participa también activamente en las transformaciones sociales orientadas hacia una mejora democrática de la sociedad y contribuye, por el diálogo, a establecer un clima de confianza en las relaciones sociales, de forma que favorezca en todo, la paz, la justicia y el desarrollo del Estado.

**Artículo 44.** Las personas periodistas, sus colaboradores, trabajadores de la prensa y medios de comunicación deben abstenerse de realizar las siguientes conductas:

**I.** Incurrir voluntariamente en error o falsedad de hechos en sus informaciones;

**II.** Adulterar intencionalmente opiniones y declaraciones de terceros;

**III.** Negarse a rectificar debidamente los errores de hecho en que haya podido incurrir al informar sobre personas, sucesos y declaraciones;



**IV.** Adulterar o tergiversar intencionalmente las informaciones con el objetivo de causar daño o perjuicio moral a terceros;

**V.** Invadir la vida privada de las personas; y

**VI.** Ejercer su profesión haciendo apología de cualquier forma de violencia, odio, discriminación o racismo.

## **TÍTULO IV**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 45.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 5 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de  
Regeneración Nacional (MORENA)